



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a treinta de agosto del año dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo expediente número RO/107/18, instruido en contra del [REDACTED], quien se desempeñaba como [REDACTED] [REDACTED], por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

-----RESULTANDO:-----

Contraloría

ORIGEN: Que el día trece de octubre del año dos mil dieciséis, se recibió esta Dirección General de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por el Licenciado Sergio Quintana Tinoco, en su carácter de Director General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado con fecha del dos de julio del año dos mil dieciocho (fojas de la 209 a la 218), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha del día tres de septiembre del año dos mil diecinueve, se emplazó formal y legalmente al [REDACTED] (fojas de la 260 a la 298); como presunto responsable, mediante diligencia de emplazamiento personal, misma en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a su respectiva audiencia de ley, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la audiencia de ley, así como su derecho para contestar las imputaciones en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las diez horas del día diecinueve de octubre del año dos mil dieciocho, se levantó la respectiva acta de audiencia de ley a cargo del [REDACTED] (fojas 297-299); en tal acto señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y presentó escrito de contestación de denuncia; y además, ofreció pruebas para acreditar su dicho; asimismo, en dicho acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas para la encausada y se le hizo saber que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas de carácter superveniente. -----

5.- El día veintiséis de abril del año dos mil veintiuno, se dictó acuerdo de separación de autos, con la finalidad de no dilatar el procedimiento que nos ocupa, ordenado que se tramite de forma independiente el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en contra de la diversa encausada la [REDACTED], para lo cual se ordenó abrir el expediente **RO/107/18 BIS**, lo anterior en los precisos términos del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado supletoriamente a la materia que nos ocupa, según lo dispuesto el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. -----

6.- Posteriormente, mediante auto con fecha del día veintisiete de agosto del presente año, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

SECRETARIA
COORDINADORA

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **Licenciado Sergio Quintana Tinoco**, en su carácter de Director General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, hoy **Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora**, quien acredita el cargo con el que se ostenta por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día veinte de octubre del año dos mil quince, otorgado por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y refrendado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno y acta de protesta respectiva (fojas 84-85); y el cual denunció

ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 97 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en lo que respecta al [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia por exhibir copia certificada del nombramiento de fecha catorce de junio de dos mil trece, suscrito por el Licenciado Miguel Méndez Méndez, en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda (foja 63); legitimidad pasiva que no fue objeto de disputa, sino al contrario, el encausado en la propia audiencia de ley celebrada a su cargo a las diez horas el día diecinueve de octubre del año dos mil dieciocho (fojas 297-299), manifestó bajo protesta de decir verdad sus generales, entre las cuales admitió lisa y llanamente haber ostentado el cargo por el que se le viene denunciado; por lo que al haber sido manifestado de manera libre y sin coacción alguna, se tiene que constituye prueba plena al tratarse de una confesión judicial realizada ante esta autoridad. En ese sentido, al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competente para ello, de



ALONSO GONZALEZ
e Sustanciaci
nsabiduras
mo

acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. La anterior valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, prevista en los artículos 318, 319, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2ª./J.2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - - -

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Licenciado Sergio Quintana Tinoco, en su carácter de Director General de Visitaduría de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, hoy **Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora**, se acredita mediante el nombramiento que exhibió a la denuncia que nos ocupa (foja 84), mismo que denunció en base a la facultad que le otorga el artículo 97 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora vigente al momento de los hechos, para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa; asimismo, quedó debidamente acreditada la calidad de servidor público del hoy encausado, al copia certificada del nombramiento de fecha catorce de junio de dos mil trece, suscrito por el Licenciado Miguel Mendez Mendez, en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda (foja 63).-----

- - - En conclusión, esta autoridad resolutora determina que la denuncia interpuesta es procedente en base a las consideraciones anteriormente expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, puede ejercitarla aquél que se acredite como Titular de la Unidad Administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación ad causam se avala con el nombramiento con el que se pronuncia el **Licenciado Sergio Quintana Tinoco**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades en Situación Patrimonial, mismo que obra dentro del presente procedimiento administrativo. Lo anterior en apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales VI.3°.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; y, XXI.4°. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la Litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta Resolución, y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí mismo o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran a fojas de la 1 a la 207, dentro del expediente administrativo en el que se actúa, misma con la que se le corrió traslado al encausado cuando fue debidamente emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase.-----

SECRETARÍA

SECRETARÍA
 GENERAL
 DE ADMINISTRACIÓN
 Y FISCALÍA
 FEDERAL

IV.- Que el denunciante, acompañó a su libelo los medios de pruebas que consideró eran aptos para acreditar los hechos atribuidos al [REDACTED], medios de prueba que fueron admitidos mediante auto de radicación con fecha del día dos de julio del año dos mil dieciocho (fojas 209-218), mismos que se valoran de la siguiente manera: las pruebas **documentales públicas**, consistentes en; copias certificadas (obrantes a fojas de la 3-207); y a las **cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, y 325 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.**-----

V. A las once horas del día once de septiembre del año dos mil diecinueve (foja 301-304), se levantó el acta de audiencia de ley del [REDACTED], quien dio contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto con fecha once de mayo del año dos mil veintiuno (fojas 370-372), los cuales se valoran de conformidad con los artículos 318, 324, 325, 330 y 331 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por el denunciante, de acuerdo con las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por este último, analizando y valorando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: **"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije."**, **"La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo**

unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.”, “En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.”, resultando lo siguiente:-----

- - - Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye al [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], se desprende de la denuncia que interpuso el Licenciado Sergio Quintana Tinoco, en su carácter de Director General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, la cual tuvo como base el oficio número 278/2018, con fecha nueve de abril del año dos mil dieciocho, así como la Opinión Técnico Jurídica con fecha cinco de abril del año dos mil dieciocho (fojas 198-206), en donde se concluyó que el encausado en mención incurrió, a título probable, en acciones generadoras de responsabilidad administrativa en el desempeño de sus funciones. Lo anterior es así, puesto que el denunciante argumenta que de los medios probatorios presentados, se desprenden irregularidades en el actuar del encausado como servidor público, pues de la investigación desarrollada, se advirtió que el [REDACTED], mientras fungía como [REDACTED], incurrió en inactividad procesal injustificada, es decir, sin impulso procesal, de la indagatoria penal número C.I.-1474/2014, por un periodo de seis meses y cinco días. -----

- - - Es por lo anteriormente vertido, que el hoy denunciante le atribuye al [REDACTED], las irregularidades que a continuación se especifican:-----

Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora

Artículo 2, fracción II: En la averiguación previa corresponde al Ministerio Público: Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes para acreditar los elementos que integran el tipo penal del delito que se investigue y la probable responsabilidad del indiciado, así como recabar las pruebas pertinentes respecto a los daños y perjuicios causados y a la fijación del monto de su reparación.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora

Artículo 2, fracciones I y II: El Ministerio Público, presidido por el Procurador General de Justicia del Estado, como Institución de buena fe y en su carácter de representante de los intereses de la sociedad, tendrá las siguientes atribuciones: I.- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado; II.- Velar por la legalidad, en la esfera de su competencia, como uno de los principios rectores de la convivencia social y promover la pronta, completa e imparcial procuración e impartición de justicia.

Artículo 3, fracción I, incisos b) y c): En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde: I.- En la averiguación previa: b) Investigar los delitos del orden común, con el auxilio de la Policía Judicial y de los Servicios Periciales; c) Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas que considere pertinentes, para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad de quienes en ellos hubieran intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal.

Artículo 26: En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observara las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuara con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración e impartición de justicia.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora:

Artículo 84, fracción I: Para que la actuación de los integrantes del Ministerio Público, Policía Judicial y de los Servicios Periciales, se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, se sujetarán como mínimo a los siguientes deberes: I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respecto a los derechos humanos.

Artículo 87, fracciones I y VIII: Los Agentes del Ministerio Público y elementos de la Policía Judicial del Estado, como servidores públicos de hacer cumplir la ley están obligados: I.- Investigar y perseguir los delitos, salvaguardando los derechos individuales de las personas y el respeto de su condición humana; VIII.- Servir con integridad y eficiencia, realizando sus funciones con honestidad, diligencia, oportunidad, reserva y discreción.

- - - Es por lo anteriormente vertido que el hoy denunciante considera que le resulta presunta responsabilidad administrativa al [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]; debido a que con su omisión transgredió las siguientes disposiciones: artículo 63 en sus fracciones I, II, XXV, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismos que a la letra

dicen:-----

ORIA GENERAL
Sustanciales
sabiduría
10/11/11

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este Artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Establecida que fue la imputación sobre la que versa la denuncia presentada en contra del hoy encausado, y habiéndose advertido la existencia de escrito de contestación a la misma, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideró pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver conforme a derecho corresponde:-----

- - - Se imputa al [REDACTED], la omisión de realizar cabalmente sus funciones, inherentes al puesto que ostentó al momento de los hechos denunciados, funciones que se encuentran establecidas dentro de los siguientes artículos: artículo 2, fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; así como el artículo 2,

fracciones I y II, artículo 3, fracción I, incisos b) y c), y artículo 26 todos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora; asimismo, el artículo 84, fracción I y, artículo 87, fracciones I y VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, todos ellos vigentes al momento de los hechos denunciados y a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias puesto que los mismos ya fueron transcritos en las páginas 06 y 07 de la presente resolución; señalándose además, que el hoy encausado transgredió dichas atribuciones, toda vez que del oficio número 278/2018, con fecha nueve de abril (foja 1), y de la Opinión Técnico Jurídica con fecha cinco de abril del año dos mil dieciocho (fojas 198-207), ambos signados por el Ciudadano Licenciado Sergio Quintana Tinoco, en su carácter de Director General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, se desprende que se hizo del conocimiento a la Visitaduría General de dicha dependencia, que se encontró una **inactividad** procesal injustificada, de la indagatoria penal número C.I.-1474/2014, por un período de seis meses y cinco días; circunstancia que se le atribuye al [REDACTED] en su carácter [REDACTED], pues según la denunciante, durante el momento de los hechos denunciados, tenía la obligación de cumplir con la máxima diligencia y en la medida de lo posible los servicios a su cargo, por ende debió de dar el tramite oportuno y un seguimiento adecuado al desarrollo procedimental dentro de la referida indagatoria penal, procurando una pronta y eficaz impartición de justicia; por lo tanto, en vista de las inconsistencias plasmadas con antelación, considera la autoridad denunciante que incumplió con la normatividad previamente citada:-----

- - - Por otra parte, la autoridad denunciante concluye que el hoy encausado el [REDACTED], transgredió los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, pues se advierte una omisión en el desempeño de su cargo, en vista de que se generaron las irregularidades anteriormente descritas, por lo que es evidente que no cumplió sus funciones, transgrediendo así las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo es el artículo 63 en sus fracciones I, II, XXV, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que fueron transcritas en la página 07 de la presente resolución y a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren.-----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al [REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó en su respectiva audiencia de ley, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las

circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual les da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

Artículo 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

--- Ahora bien, en ese sentido, esta autoridad advierte que la autoridad denunciante, omitió durante la tramitación del expediente administrativo número V.G.-03/2018, del cual derivaron las imputaciones que se señalan dentro del sumario notificarle sobre el inicio de dicho procedimiento seguido en su contra, y en consecuencia de ello, el encausado no tuvo la oportunidad de ofrecer y alegar pruebas a su favor, socavando su derecho al debido proceso, por lo cual estima que la autoridad denunciante pasó por alto las formalidades previstas para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador relativo al servidor público de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora. Al respecto, esta autoridad resolutora advierte que el artículo 95 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, establece las directrices correspondientes a la tramitación de las quejas y/o denuncias presentadas en contra de servidores públicos de dicha dependencia, y dentro de su fracción III establece, en lo que interesa, lo siguiente: **“Artículo 95.-** En la vigilancia de los requisitos de permanencia y de los principios señalados en el artículo 93, la Visitaduría General se sujetará a lo siguiente: III.- Una vez reunidos los elementos probatorios suficiente se radicará el expediente, iniciando el procedimiento administrativo de sanción, se ordenará darle conocimiento al encausado sobre los hechos que se le imputan para que, si le conviene, presente su defensa y ofrezca pruebas dentro de un término de cinco días, contados a partir de la notificación respectiva y, desahogadas que fueren dichas pruebas y las que de oficio se manden practicar por la Visitaduría General, se pondrá el expediente para alegatos durante el plazo de tres días, de tal modo que, transcurrido este último término con o sin alegatos, se cerrará el expediente para el efecto de que, se dicte resolución definitiva. En ningún caso el procedimiento de referencia podrá extenderse por un plazo mayor a treinta días naturales a partir de la radicación de la denuncia. Serán aplicables en materia de notificaciones y ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas, las reglas del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en lo que no contravenga lo que al respecto establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora y este Reglamento. El titular de la Visitaduría General en cualquier momento del procedimiento y según las circunstancias de cada caso, podrá suspender provisionalmente al encausado, hasta que se dicte resolución definitiva. Asimismo, se exceptúan los casos que a juicio del Procurador son considerados graves o de trascendencia social especial, en la que la suspensión deberá ser decretada invariablemente...”. Ahora bien, al efectuar esta autoridad

resolutora un análisis a las documentales que el Licenciado Sergio Quintana Tinoco, presentó en vía de denuncia ante esta Resolutora, y las cuales fueron descritas con anterioridad, se advierte que no existe documento alguno que compruebe que se haya dado cumplimiento a dicha exigencia procesal contemplada por la normatividad ya citada.-----

- - - Por lo anterior, es que esta autoridad resolutora al analizar las pruebas aportadas por la autoridad denunciante, arriba a la conclusión de que el derecho a la debida defensa así como la garantía de audiencia son derechos fundamentales de todo gobernado que no pueden ser socavados por autoridad alguna, tal y como lo establece el artículo 14 de nuestra Carta Magna, al señalar que: **"Artículo 14.- ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."**; motivo por el cual las autoridades no solo están obligadas a llevar a cabo los procedimientos disciplinarios correspondientes a sus distintas áreas, sino además de eso, deben cumplir cabalmente con las formalidades esenciales de los mismos y, siendo en el caso específico que nos ocupa, la Dirección General de Visitaduría dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, se encontraba obligada también a hacer del conocimiento del [REDACTED] [REDACTED], sobre la existencia y radicación del expediente administrativo número **V V.G.-03/2018**, así como de los hechos que se denunciaron en su contra, pues es derecho del encausado tener conocimiento de dichas circunstancias para estar en posibilidades de aportar elementos de convicción que permitan desvirtuar las imputaciones que recaen sobre el mismo, pues de lo contrario la autoridad denunciante, al tomar únicamente en cuenta los medios de prueba recabados por ella misma, estaría emitiendo una resolución sin considerar en ningún momento las manifestaciones que, en su caso, pudiera haber efectuado la persona señalada como encausado, así como las pruebas que considerara pertinentes. Aunado a lo anterior, dicha omisión llevada a cabo por la autoridad denunciante durante la tramitación del expediente administrativo número **V.G.-03/2018**, constituye un vicio del procedimiento, el cual puede trascender, como al efecto ha trascendido, en el presente procedimiento administrativo, pues al derivar éste de aquél, es inconcuso que las deficiencias generadas durante dicha etapa procesal llevada a cabo por la autoridad denunciante, deban de ser tomadas en cuenta en la presente instancia.-----

- - - Es por lo anteriormente vertido que, ante la omisión procesal en que ocurrió la autoridad denunciante durante la tramitación del expediente administrativo número **V V.G.-03/2018**, véase, la omisión de notificar al [REDACTED], de la existencia y radicación del mismo y de los hechos investigados en su contra, para que, en caso de considerarlo necesario, presentara una adecuada defensa, así como para ofrecer las pruebas que considerara pertinentes, misma exigencia procesal que se encuentra prevista dentro de la fracción III del artículo 95 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, el cual establece las directrices del procedimiento administrativo sancionador que habrá de seguirse en contra de servidores públicos adscritos a dicha Dependencia, se llega entonces a la indudable conclusión de que esta autoridad

resolutor se encuentra imposibilitada para sancionar la responsabilidad administrativa que se le atribuye a [REDACTED] y por lo cual se considera que no se acredita el incumplimiento de parte del mismo, a lo estipulado en las fracciones I, II, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, puesto que tal y como se estableció anteriormente, la violación procesal detectada durante la tramitación del expediente administrativo número V.G.-03/2018, trasciende dentro del presente procedimiento administrativo, ya que no se respetaron los derechos fundamentales de dicho encausado al habersele negado su derecho de audiencia, así como al debido proceso, por el simple hecho de haber omitido notificarle del inicio del procedimiento seguido en su contra, tal y como lo establece la legislación de referencia.-----

----- En consecuencia de lo señalado, se concluye a favor del [REDACTED]

[REDACTED], la presente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, que se le viene imputando por parte de la autoridad denunciante el Licenciado Sergio Quintana Tinoco, en su carácter de Director General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado

de Sonora, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora. Sirven de apoyo a lo anteriormente manifestado, las tesis siguientes: (1) Época: Décima Época, Registro: 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: Jurisprudencia Materia(s): Constitucional. (2) Época: Novena Época, Registro: 185655, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Octubre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2ª.CXXVII/202, Página: 473. (3) Época: Novena Época, Registro: 200234, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional Común, Tesis: P./J.47/95, Página: 133, mismas que se transcriben a continuación:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.



SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA Y RESOLUCIÓN DE SITUACIONES P.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia.-----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente suprimiendo los datos personales del [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito, o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----RESOLUTIVOS:-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----



SEGUNDO.- Al no haber sido acreditados los elementos constitutivos en las I, II, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad administrativa al [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución al [REDACTED] [REDACTED], en el domicilio señalado en autos para tales efectos y, por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los LICENCIADOS CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los LICENCIADOS ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o GILDARDO MARTIN MONTAÑO PIÑA y/o HÉCTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESÚS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los LICENCIADOS ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los LICENCIADOS ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación**


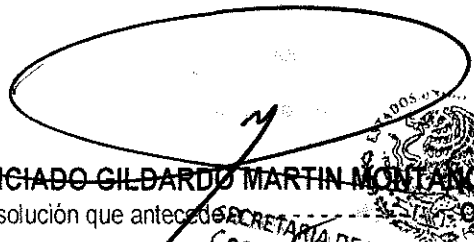
Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/107/18, instruido en contra del [REDACTED], ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe.-----DAMOS FE.-



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
de la Secretaría de la Contraloría General Patrimonial



LICENCIADA DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES. LICENCIADO GILDARDO MARTIN MONTAÑO PINA.
Conste.-



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial